CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la señora MARIA ISABEL BOTERO TABARES se notificó personalmente de la demanda el día 18 de agosto de 2021, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a correr el día 19 de agosto de 2021 a las 7 a.m. hasta el día 01 de septiembre de 2021, durante el cual presentó contestación a la demanda en nombre propio, allanándose a las pretensiones de la misma.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

SENTENCIA
TRÁMITE : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : ALBA LUCIA TABARES MEJÍA
DEMANDADO : MARIA ISABEL BOTERO TABARES
RADICACIÓN : Nro. 2021-0071
OMTV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO:

Se procede a decidir de fondo la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta mediante apoderada judicial, por la señora ALBA LUCIA TABARES MEJÍA contra la señora MARIA ISABEL BOTERO TABARES, conforme al último inciso del art. 390 del CGP.

2. HECHOS:

La señora ALBA LUCIA TABARES MEJÍA es la progenitora de la demandada MARIA ISABEL BOTERO TABARES, quien se encuentra separada de hecho de su cónyuge FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO, por lo que esta quedo en situación de desamparo económico, requiriendo de la ayuda de su descendiente, al no poder contar con ingresos para su manutención.

Por lo anterior, la actora le ha solicitado en reiteradas ocasiones a su hija que le colabore con su sustento, pues es una persona con más de 60 años, adulta mayor, sin embargo, esta se ha negado a hacerlo, pese a que cuenta con empleo como secretaria ejecutiva en la segunda vicepresidencia del senado de República, adicional de ser soltera y no tener más obligaciones alimentarias a cargo, contando con la capacidad de suministrar alimentos.

3. PRETENSIONES:

Decretar como fijación de cuota alimentaria de un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos laborales de la demandada.

Condenar en costas a la demandada.

4. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda fue admitida el día 29 de abril de 2021, en la que se ordenó notificar personalmente a la demandada, imponiéndose como medida cautelar la del veinticinco por ciento de los ingresos que percibe la señora BOTERO TABARES, entre otros ordenamientos.

Notificados Procuradora y Defensor de Familia guardaron silencio, posteriormente el día 11 de agosto del año inmediatamente anterior la actora envió notificación personal a la demandada, a quien se le corrió el traslado respectivo, por lo que conforme a la constancia secretarial que obra en este proveído, dio respuesta al líbelo a nombre propio allanándose al líbelo y solicitando como cuota alimentaria el cuarenta por ciento de los ingresos laborales.

De conformidad con el escrito allegado por la parte demandada, se tiene que con las pruebas que obra en el plenario son suficientes, dando aplicación a la parte final del art. 390 del CGP, que autoriza la expedición de la sentencia escrita, así como el allanamiento a los hechos del líbelo, por lo que en firme el proveído pasan las diligencias para decisión final.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES:

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: El despacho tiene competencia para conocer del proceso dada la naturaleza del mismo (Factor Objetivo), de acuerdo con lo dispuesto por numeral 7 del artículo 21 CGP; igualmente, por el domicilio de las partes (Factor Territorial). Dada la calidad de personas naturales, las partes cuentan con capacidad para ser partes; del mismo modo, como personas mayores de edad, la parte demanda y demandante al ser mayores de edad pueden disponer libremente de sus derechos, con capacidad para comparecer al proceso, por lo que tienen capacidad procesal. La demanda como acto introductorio reúne los requisitos legales del artículo 82 y siguientes CGP, en cuanto a contenido y anexos, por lo que se trata de una demanda en forma.

5.2. PRESUESTO SUSTANCIAL: Es la legitimación en la causa, la que se demuestra con la relación materno filial de la solicitante y su descendiente, a través del Registro Civil de Nacimiento, lo cual constituye prueba idónea.

Cumpliéndose además con el derecho de postulación al haber acudido la progenitora a través de apoderada judicial.

4. ESTIMATIVOS LEGALES:

Las obligaciones alimentarias surgidas del mandato legal, art. 411 del Código Sustantivo Civil, impone al juez tener en cuenta las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, su capacidad económica, así como la necesidad del alimentario. A su vez se tiene en cuenta que el obligado a suministrar alimentos se le consideraran sus obligaciones alimentarias y sus ingresos o bienes para la tasación.

De conformidad con el precitado artículo se deben alimentos a los ascendientes, en este

caso particular a la señora madre, por lo que siendo la familia institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a ellas, los cuales como lo hemos dicho están reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimento de estas sea necesaria para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, y más aun siendo una persona mayor de la tercera edad, quien no se encuentra en condiciones de acceder a proveer recursos por sí mismo, dado que se encuentra en desventaja en opciones de empleo, pues en nuestro sistema dichas personas encuentran serias barreras para acceder al mismo, así como el diagnóstico que obra en el plenario de epilepsia, siendo estas razones suficientes para tener en cuenta dichas circunstancias que impiden proveerse por sí su propio sustento, de igual forma ha de tenerse en cuenta el principio de solidaridad entre los miembros de la familia de conformidad a la Sentencia de la Corte Constitucional T-066 de 2020.

Por alimentos se entiende, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y demás elementos que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los adultos mayores, quien gozan de protección especial, como lo indica el art. 46 de la C.P. establece que "*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".*

Descendiendo el tema en estudio se tiene que es procedente la fijación de la cuota alimentaria a favor de la demandante, respecto de su hija, quien cuenta con los medios económicos para proporcionarla, la cual será tasada en el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de los ingresos laborales que percibe esta como servidora pública al servicio del Senado de la República, teniendo en cuenta el allanamiento realizado de conformidad con el art. 98 del CGP, por lo que se hará el pronunciamiento en ese sentido, declarando avantes las pretensiones de la demanda en la cifra ya señalada, indicando que deberá dar apertura a una cuenta de ahorros en donde se deberán seguir cancelando la cuota alimentaria acá señalada.
.
Ahora bien, como no se encontraron causadas no se condenará en costas a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 de la ley 1564 de 2012.

Por último, se señalará que este ordenamiento no hace tránsito a cosa juzgada material y que la presente providencia presta mérito ejecutivo a favor de la actora.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Acceder a la prosperidad de la pretensión de fijación de cuota alimentaria impetrada por la señora ALBA LUCIA TABARES MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.895.325 contra la señora MARIA ISABEL BOTERO TABARES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.958.471, estableciéndose en consecuencia como cuota alimentaria el CUARENTA POR CIENTO (40%), que le asiste legalmente a la demandada de sus ingresos laborales así como de sus prestaciones sociales, que devenga como Secretaria Ejecutiva de la Segunda Vicepresidencia del Senado de la República.

SEGUNDO: Dicha cuota será descontada mensualmente mediante embargo por el respectivo pagador, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes y situarlos a órdenes del Despacho mediante la cuenta tipo 6 del Banco Agrario de Colombia, hasta tanto se dé apertura a una cuenta personal de la actora y nos informe su número, atendiéndose el lineamiento en tal sentido de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese el oficio respectivo al pagador actual de la demandada, así mismo y una vez obre en el expediente el número de cuenta de la actora, se ordena librar oficio informando lo correspondiente, con el fin que el pagador siga consignando dichos valores a la respectiva cuenta, sin necesidad de otro auto que así lo ordene, por lo que desde ya se autoriza a la Secretaria librar el comunicado correspondiente, en dicho sentido. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Así mismo se advierte que en caso de que la demandada se encuentre laborando en otra dependencia o a órdenes de otro empleador, se aplicará la misma medida de embargo en idéntico porcentaje.

TERCERO: No condenar en costas a la demandada, por lo indicado en la parte argumentativa de esta decisión.

CUARTO: Indicar que esta providencia presta mérito ejecutivo a favor de la reclamante, así como las demás acciones que puede emprender, tendientes a obtener el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Expedir a costa de las partes nuevos ejemplares de la presente y para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 01-12-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA